

Turbo 26/04/2023
No. 18202300224 MD-DIMAR-CP08-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señora
MARYNA CARABALLO JULIO
Propietaria MN "LA MOCHA II"
Dir. Calle 96-A N°77-60
Tel: 3106831530
Apartado- Antioquia.

ASUNTO: CITACIÓN PERSONAL NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN.

Con toda atención solicito, se sirva comparecer ante la oficina jurídica de esta capitanía de puerto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarte personalmente el contenido de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2022, proferido por el señor Capitán de Puerto Urabá y del Darién, dentro de la investigación administrativa No.18022021013 que se adelanta por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días siguientes al envío de la citación, se procederá a remitir aviso con copia íntegra del acto administrativo, cuya notificación se entenderá surtida al terminar el día siguiente a la entrega del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,


TNESP NARANJO DUQUE JHOAN DAVID
Capitán de puerto de Urabá y del Darién (E)

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Avenida La Playa - Punta Las Vacas, Turbo
Teléfono (4) 8221571 - 8221572 ext. 4800. Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 - (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-016-V8

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-CP08-JURIDICA

10 07 21 DIC 2022

“Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo sancionatorio dentro de la Investigación Administrativa No. 18022021013, adelantada en contra de la MN “LA MOCHA II” por presunta Violación a las normas de Marina Mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 38 del Decreto Ley 091 de 2007 y el numeral 3 del artículo 2º de la Resolución 0358 del 29 de enero de 2007, teniendo como base los siguientes;

ANTECEDENTES

Que en la fecha cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021), se recibió informe de novedad por parte del señor S3 GONZALES ROMERO FAIVER donde menciona unos hechos ocurridos con la nave LA MOCHA II y que presuntamente serían violaciones a las normas de Marina Mercante.

En tal virtud, con fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó formular cargos en contra de la propietaria de la MN “LA MOCHA II” con matrícula CP-08-1180 por presunta violación a las normas de Marina Mercante teniendo como fundamentos el REMAC 7, parte 1, título 1, sección 2, ARTICULO 7.1.1.1.2.2 código de infracción No. 36.

Así las cosas, fueron recopiladas las siguientes pruebas con el fin de esclarecer los hechos acaecidos:

Documentales:

- a) Informe de fecha 05 de julio de 2021 suscrito por el señor S3 GONZALES ROMERO FAIVER funcionario de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién. Fol. 3-4.
- b) Pantallazo SIID donde obran los datos básicos de la nave “LA MOCHA II” con matrícula CP-08-1180. Fol. 5.
- c) Informe del señor Capitán para el día de los hechos CARLOS DANIEL GUTIERREZ. Fol. 7-8.

Testimoniales:

Ninguna.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: will Rk5v gaEM nR5n yd8T AIQV mYw-

007

077 21 DIC 2022

CONSIDERANDO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima.

El numeral 5° ibídem, asigna como función a la Dirección General Marítima, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.

Concordantemente, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto-Ley 2324 de 1984, les concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso,*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: wfi PkSV gaek/ nR5n ydE/ AIOV mYw=

0.077
dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

A su vez, el artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, el artículo 82 de la mencionada disposición, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47 y siguientes, aplicable al caso específico que nos ocupa.

Así las cosas, con fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó formular cargos en contra de la propietaria de la MN "LA MOCHA II" con matrícula CP-08-1180 por presunta violación a las normas de Marina Mercante teniendo como fundamentos el REMAC 7, parte 1, título 1, sección 2, ARTICULO 7.1.1.1.2.2 código de infracción No. 36.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la documentación allegada al expediente se evidencia que para el día de los hechos la nave no contaba con zarpe según el informe enviado por el funcionario de la estación de control, de igual modo, el señor CARLOS DANIEL GUTIERREZ quien manifiesta ser el capitán de la embarcación para el día de los hechos, envió informe a modo de descargos donde manifiesta que efectivamente se regresó con la nave a Turbo en lastre sin reportarse, por lo que asume directamente la responsabilidad por los hechos ocurrido.

Por lo anterior, este despacho procederá a imponer la respectiva sanción a la propietaria de la nave a modo de llamado de atención y exhortándola para que indique a su capitán que todos los movimientos de zarpes que haga la motonave deben ser reportados a la estación de control y tráfico marítimo.

Es pertinente hacer referencia a lo consignado en el artículo 1473 del Código de Comercio: *"Llámesese armador a la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la pareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar".*

El artículo 1478 estipula como obligación indelegable del armador **"responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación"**. El régimen legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador la de impartir al Capitán instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del Capitán, Práctico ó de la Tripulación, inclusive en aquellos casos en que haya sido extraño su designación (numeral 4 del artículo 1477, numeral 2, párrafo único artículo ibídem, y artículo 1479 del código de Comercio).

En mérito y razón de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Turbo en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes y complementarias,



Copla en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: will RkSv gaeM nR8n ydBT AIQV mYw=

RESUELVE

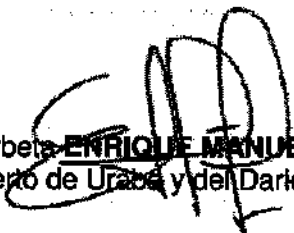
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la señora **MARYNA CARABALLO JULIO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.091.588 de Acandí - Chocó, en calidad de propietaria de la motonave "LA MOCHA II" con matrícula No. CP-08-1180 de bandera colombiana por violación a las normas de Marina Mercante, contenidas en el REMAC 7, TITULO 1, CAPITULO 1, ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2 INFRACCION No. 36 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera".

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción a la señora **MARYNA CARABALLO JULIO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.091.588 de Acandí - Chocó, en calidad de propietaria de la motonave "LA MOCHA II" con matrícula No. CP-08-1180 un llamado de atención acuerdo las consideraciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora **MARYNA CARABALLO JULIO** en los términos del artículo 67 y s.s. del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente, en caso de no ser posible la notificación personal hágase por aviso

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **ENRIQUE MANUEL HERRERA MARTINEZ**
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién

ast/

SOL. mesa de Ayuda el salto a la fecha
21-12-2022
Not. verificar por fe no tiene No.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR. Identificador: will RICSy gaBN nR5n ydBt AIQV mYw=